



OF. ORD. N° 131673 /

ANT.: Imparte instrucciones sobre seguimiento ambiental, auditorías ambientales independientes y otras situaciones posteriores a la calificación de proyectos.

SANTIAGO, 25 OCT 2013

DE : RICARDO IRARRÁZABAL SÁNCHEZ
DIRECTOR EJECUTIVO (PT)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

De acuerdo con el art. 81 letra d de la Ley N° 19.300 y con el objeto de uniformar criterios respecto del seguimiento de proyectos, Auditorías Ambientales Independientes y otras situaciones informadas por los Titulares de proyectos o actividades que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental, se adjunta instructivo sobre la materia para su conocimiento y aplicación.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



RICARDO IRARRÁZABAL SÁNCHEZ
DIRECTOR EJECUTIVO (PT)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ECQ/RRF/MPP

Distribución:

- Sres.(as.) Directores(as) Regionales del SEA

c.c.:

- Subsecretaría de Medio Ambiente
- Sres.(as.) Secretarios(as) Regionales Ministeriales de Medio Ambiente
- Superintendencia de Medio Ambiente

- Dirección Ejecutiva, SEA
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA
- División Jurídica, SEA
- Of. Partes

SEGUIMIENTO AMBIENTAL, AUDITORÍAS AMBIENTALES INDEPENDIENTES Y OTRAS SITUACIONES POSTERIORES A LA CALIFICACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS

El 28 de diciembre de 2012 entró en funciones con plenas potestades la Superintendencia de Medio Ambiente, la cual, en el art. 2 de su Ley Orgánica (Ley N° 20.417) señala que la Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto, entre otras cosas, ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental.

Asimismo, la Ley N° 19.300 en su art. 64 señala que la fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por otro lado, al Servicio de Evaluación Ambiental le corresponde, principalmente, según art. 81 letra a) de la Ley N° 19.300, la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no contando con facultades de fiscalización ni sanción respecto de incumplimientos de la Resolución de Calificación Ambiental.

Debido a que aún existen situaciones no resueltas relacionadas con el seguimiento de proyectos, se instruye lo siguiente:

1. Informes de seguimiento ambiental

Atendido que la Superintendencia del Medio Ambiente comenzó a funcionar con plenas potestades a partir del día 28 de diciembre de 2012, todos los informes de seguimiento de cualquier Resolución de Calificación Ambiental deben ser enviados a la Superintendencia de Medio Ambiente de acuerdo a sus normas e instrucciones, ya que es la SMA quien cuenta con potestades para fiscalizar y sancionar, careciendo el Servicio de Evaluación Ambiental de tales facultades.

No obstante, se deben distinguir las siguientes situaciones:

- a) **Informes de seguimiento ambiental que comprenden períodos previos al 28 de diciembre de 2012:** En caso de recibirse documentos que informan periodos previos al 28 de diciembre de 2012, el Servicio de Evaluación Ambiental debe:
 - i) Analizar si del informe se desprende algún eventual incumplimiento permanente y actual de la Resolución de Calificación Ambiental. En caso de que ello sea efectivo, se debe informar a la Superintendencia de Medio Ambiente.
 - ii) Posteriormente, se debe archivar el informe, teniéndole en especial consideración en caso de una revisión de la Resolución de Calificación Ambiental en virtud del art. 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

- b) **Informes de seguimiento ambiental que comprenden períodos posteriores al 28 de diciembre de 2012:** En caso de recibirse documentos que informan periodos posteriores al 28 de diciembre de 2012, el Servicio de Evaluación Ambiental deberá:
 - i) Archivar el informe, teniéndole en especial consideración en caso de una revisión de la Resolución de Calificación Ambiental en virtud del art. 25 quinquies de la Ley N° 19.300.
 - ii) Además, en caso de que el original no haya sido enviado a la Superintendencia de Medio Ambiente, se deberá enviar una carta al titular, señalando que *“De acuerdo a lo instruido por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a través de la Resolución Exenta N° 844 del 14 de diciembre de 2012, los titulares de proyectos*

aprobados que deban remitir información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad que sea reportable deberá hacerlo directamente a dicha Superintendencia, a través del sitio electrónico <http://www.sma.gob.cl>.”

2. Otras situaciones posteriores a la calificación ambiental de proyectos

En relación a otras situaciones posteriores a la calificación ambiental de proyectos, tales como informes de contingencias, emergencias, remediaciones o actividades que no tengan que ver con el seguimiento de la Resolución de Calificación Ambiental, el Servicio de Evaluación Ambiental no cuenta con competencia para fiscalizar los proyectos o actividades que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental, siendo su principal atribución la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de la cual se derivan el resto de sus competencias y atribuciones.

Conforme lo anterior, en caso de emergencias o contingencias, el Titular debe actuar conforme se establezca en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva (planes de contingencia). En caso de que el Titular informe al Servicio de Evaluación Ambiental, éste deberá:

- a) Archivar el informe, teniéndole en especial consideración para la línea de base del sector y en caso de una revisión de la Resolución de Calificación Ambiental en virtud del art. 25 quinquies de la Ley N° 19.300; y
- b) Además, en caso de que no se haya enviado copia a la Superintendencia del Medio Ambiente o al servicio sectorial respectivo, el Servicio de Evaluación Ambiental deberá enviar los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, con copia al servicio sectorial competente según el plan de contingencia establecido en su RCA y al Titular.

3. Auditorías Ambientales Independientes (AAI).

Diversas Resoluciones de Calificación Ambiental establecen la figura de la Auditoría Ambiental Independiente. Tal medida se convirtió en una práctica habitual para subsanar la deficiencia de la fiscalización de proyectos durante la existencia de la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA). Tal deficiencia se ve hoy superada por la Ley. N° 20.417 la que, entre otras cosas, crea la Superintendencia de Medio Ambiente como organismo cuya principal competencia es la fiscalización y sanción en caso de incumplimientos a los instrumentos de gestión ambiental.

Adicionalmente, el art. 3° letra p) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, establece que la Superintendencia administrará un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental. Además, en virtud del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Superintendencia puede obligar a los sujetos fiscalizados a someterse a programas de evaluación y de certificación de conformidad, para revisar las instalaciones de las empresas, industrias o proyectos con el objeto de verificar los sistemas productivos y los sistemas de control, siendo los costos de ello de cargo del titular del proyecto o de la fuente sujeta a fiscalización.

Por lo tanto, atendida la creación de una entidad como la Superintendencia del Medio Ambiente, sus facultades de fiscalización y la posibilidad de obligar a los titulares de proyectos a someterse a programas de evaluación y certificación de conformidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental, la permanencia de la práctica de exigir Auditorías Ambientales

Independientes no encuentra justificación razonable, puesto que éstas ya no cumplen el propósito para la cual fueron creadas.

Conforme lo anterior, se instruye lo siguiente:

a) **Resoluciones de Calificación Ambiental que actualmente exigen AAI:** Respecto a la Resoluciones de Calificación Ambiental que exigen una AAI, se debe distinguir entre:

i) **Aprobación de términos de referencia y/o determinación de la empresa auditora:** En caso de que la Resolución de Calificación Ambiental establezca que los términos de referencia deben ser aprobados por la autoridad ambiental y/o que ésta debe determinar a la empresa auditora, se debe mantener el proceso realizado hasta la fecha, debiendo ser aprobados y/o determinados por la Comisión de Evaluación del art. 86 de la Ley. N° 19.300.

ii) **Recepción de los informes de auditorías:** En caso de recibir el Servicio de Evaluación Ambiental un informe de auditoría, se deberá enviar una carta al titular, señalando que *“De acuerdo a lo instruido por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a través de la Resolución Exenta N° 844 del 14 de diciembre de 2012, los titulares de proyectos aprobados que deban remitir información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad que sea reportable deberá hacerlo directamente a dicha Superintendencia, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, al cual se accede a través del sitio electrónico <http://www.sma.gob.cl.>, puesto que el Servicio no cuenta con facultades de fiscalización ni sanción”*.

b) **Proyectos actualmente en evaluación:** En relación a los proyectos en evaluación, el Servicio de Evaluación debe:

- i) Abstenerse de exigir Auditorías Ambientales Independientes, por las razones señaladas precedentemente.
- ii) Solicitar al Comité Técnico que se abstenga de exigir Auditorías Ambientales Independientes, por las razones señaladas precedentemente.
- iii) En caso de que el Titular ofrezca una Auditoría Ambiental Independiente como compromiso, el Servicio de Evaluación Ambiental deberá indicar en el Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA) lo siguiente:

“Con la entrada en funcionamiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, las auditorías ambientales independientes pierden su sentido y justificación, por lo tanto, si el titular lo desea, puede proponer someterse voluntariamente a un programa de certificación y evaluación de conformidad de su Resolución de Calificación Ambiental, a través de las entidades técnicas acreditadas ante la Superintendencia, y que consten en el registro respectivo, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental.”

- iv) Todo lo anterior, debe quedar consignado en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), haciendo mención expresa a las razones antes expuestas, quedando en la Resolución de Calificación Ambiental sólo la frase:

“El Titular deberá contratar una Entidad Técnica de Evaluación y Certificación de Conformidad Ambiental con una periodicidad de XX meses/años, a objeto de certificar el cumplimiento de la normativa ambiental XX (depende de la normativa que ofrezca certificar), de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental, y a las instrucciones de carácter general y obligatorio que la Superintendencia del Medio Ambiente dicte para tales efectos.”